

TORRES CAZORLA, María Isabel, *Los actos unilaterales de los Estados. Un análisis a la luz de la práctica estatal y de la labor de la Comisión de Derecho Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, 211 pp.

En esta actual y muy interesante monografía, la profesora Torres Cazorla aborda de forma rigurosa y precisa uno de los temas objeto de estudio y análisis más complejos del Derecho internacional contemporáneo: los actos unilaterales de los Estados. La importancia de esta institución radica en la constatación de que, cada vez con más frecuencia, los Estados recurren a esta figura con la intención de crear efectos jurídicos mediante manifestaciones de voluntad, sin necesidad de buscar un acuerdo de voluntades, e incidir así en las relaciones jurídicas que mantienen no sólo con los demás Estados sino también con el resto de sujetos de Derecho internacional que operan en la Sociedad internacional. Los Estados – por medio de sus representantes- realizan diariamente multitud de actuaciones de las que podrían derivarse su consideración de actos unilaterales; incluso, muchas de esas manifestaciones tienen carácter dudoso, o no encajan de forma estricta en ninguna de las categorías de actos que estamos acostumbrados.

Como señala su autora, si bien la doctrina ha evolucionado favorablemente en el sentido de reconocer la posibilidad de crear normas jurídicas de forma unilateral, se puede constatar que, hasta el momento, se denotaba una ausencia de una teoría general sobre los actos unilaterales de los Estados. Esta ausencia tuvo evidentes repercusiones en los intentos de sistematizar las diversas categorías existentes. Frente a tales circunstancias, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ante la necesidad de paliar la incertidumbre reinante, en su 48º período de sesiones comenzó a abordar expresamente como tema de trabajo “la codificación y el desarrollo progresivo de los actos unilaterales de los Estados”, en un intento de aportar seguridad jurídica, certeza, previsibilidad y estabilidad a las relaciones internacionales.

Como se constata en la obra, la evolución del análisis teórico sobre los actos unilaterales ha sufrido grandes cambios a lo largo de los años. Sin embargo, hoy, ya casi nadie pone en duda el carácter obligatorio de los actos jurídicos unilaterales para su autor o autores, aunque no siempre se han seguido los mismos criterios. Junto con la inicial negación de su carácter jurídico son numerosas las opiniones doctrinales, que utilizando diversos argumentos, les han negado cualquier capacidad de poder vincular por sí solos a los sujetos del Derecho internacional, produciéndose, por tanto, multitud de tentativas para bilateralizar los actos jurídicos unilaterales, es decir, para integrarlos en construcciones convencionales.

A medida que fueron evolucionando las concepciones sobre el Derecho internacional se fue aceptando la posibilidad de crear normas jurídicas internacionales de forma unilateral. Aceptados estos postulados por los *iusinternacionalistas*, en una primera etapa, apenas se hizo otra cosa que el estudio meramente descriptivo acerca de la naturaleza y consecuencias

jurídicas de cada una de las declaraciones unilaterales de voluntad, sin entrar a desarrollar una teoría general sobre los actos unilaterales. Se procedió a un examen particularizado de cada uno de los actos unilaterales en el ordenamiento jurídico internacional, en orden a mostrar su finalidad y sus efectos, sin realizar grandes esfuerzos tendientes a su sistematización.

La consolidación de esta evolución doctrinal y jurisprudencial encontró su acomodo en el interés de la CDI al incluir a los actos unilaterales de los Estados como tema idóneo para su codificación y desarrollo progresivo. Como pone de manifiesto la profesora Torres Cazorla, de los debates en la CDI se deducen las diversas dificultades que comporta esta *figura de contornos difusos*, cuyos rasgos aún no están claros. De esta forma, cualquier intento de aproximación a los actos unilaterales supone dejar claro desde el principio toda una serie de interrogantes subyacentes en esta materia. Los diversos actos unilaterales existentes, cada uno de ellos con sus propios caracteres, constituyen un campo insondable en el que cualquier acercamiento resulta problemático. Así, como refiere la autora, el tema de los actos unilaterales y su estudio por parte de la CDI servirá más como estudio doctrinal que, sin duda, podrá aportar cierta luz sobre diversos aspectos que circundan estas manifestaciones de voluntad estatales, pero sin que de ello se deduzca la necesidad de elaborar una convención reguladora de la cuestión. El escaso interés demostrado por los Estados a la hora de contestar los cuestionarios planteados en relación con los actos unilaterales, así como las divergencias surgidas al contestar las distintas preguntas son factores que, sin duda, inciden negativamente en el análisis de estos actos.

Aunque el resultado finalmente conseguido por la CDI se ha reducido a unos principios rectores, es evidente que el debate que se ha generado será de gran utilidad a fin y efecto de aportar mayores elementos para la realización de una teoría de los actos unilaterales internacionales del Estado y proceder así a su sistematización. En rigor, la adopción de Principios Rectores, brillantemente analizados por la autora, muestra que el esfuerzo desplegado durante este período ha tenido un resultado positivo, aunque quizá mucho más modesto que el inicialmente esperado. También pone de manifiesto, como señala en la adenda al prólogo el profesor Rodríguez Carrión, que “la CDI se ha convertido en una institución en la que sus miembros adoptan más el papel de velar por los intereses de los *Estados* que por los del Derecho que ha de regular a la *Comunidad de Estados*”.

Era una certeza que, detrás de los diez Principios Rectores y sus correspondientes comentarios, había nueve valiosos informes del Relator Especial sobre tan sensible cuestión. La resolución 61/34, de 4 de diciembre de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recogiendo estos “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”, daba por finalizada la tarea de la CDI en esta materia. Así, con la referencia a unos sencillos principios rectores se abandonó toda pretensión de elaborar un texto articulado que se abriera a la aceptación de los Estados por vía convencional.

Todas estas interesantes cuestiones las aborda la autora con una muy resulta propuesta metodológica consistente, en primer lugar, en dos capítulos explicativos, que conforman una aproximación a los actos unilaterales y sus características. A ellos le siguen un tercer capítulo, que pretende afrontar la labor de la CDI en la materia y las divergencias con las que el Relator Especial se encontró, seguida de los diferentes posicionamientos existentes en la Sexta Comisión de la Asamblea General. En este último órgano, en el que están representados los Estados, es donde más patente se hizo la muestra diversa de argumentos en contra de que los actos unilaterales de los Estados llegaran a ser una materia susceptible de ser finalmente codificada. Finalmente, en el cuarto capítulo, se detiene a explicar la esencia de lo que ha constituido el resultado final de los trabajos llevados a cabo por la CDI en la materia, finalizados en 2006, coincidiendo con el mandato del Relator Especial: una especie de principios-guía o principios rectores, cuya simple lectura ofrece indicios más que razonables de la dificultad que el tema representa de cara a su posible codificación.

No resulta extraño que ese producto final que la CDI consiguió elaborar, aunque escaso en pretensiones, sea tal vez lo máximo a lo que se pudiera llegar. El tema se ha abandonado pero, al menos, después de haberse verificado, estudiado y sopesado los problemas que los actos unilaterales presentan en el escenario internacional. Al ser éste un terreno en que la política y el derecho se entremezclan, por lo que, junto a la escasez de práctica relevante, su carácter difuso e inconcreto hacen que la labor desarrollada por la profesora Torres Cazorla haya resultado compleja, pero resulta de forma exitosa al realizar grandes aportes, no sólo de sistematización, sino también de comprensión y de definición.

Entre los grandes aportes que realiza en esta magnífica monografía la profesora Torres Cazorla, considero que es de destacar la conceptualización de los principios moduladores de los actos unilaterales. Tradicionalmente la doctrina, razonando en términos de oponibilidad o inoponibilidad ha analizado la aquiescencia y el *estoppel* como efectos jurídicos de los actos unilaterales. La autora considera, acertadamente, que esto no es realmente así, puesto que el acto jurídico unilateral produce efectos jurídicos por sí mismo y, en principio, no es necesario el recurso a otras figuras jurídicas. La utilización de la matización “en principio” le sirve a la autora para precisar que ante situaciones confusas sí que será necesario recurrir a estos principios moduladores. Así, generalmente, estos principios moduladores de los efectos jurídicos no se refieren propiamente a declaraciones unilaterales de voluntad sino a comportamientos o conductas unilaterales de los Estados que vienen a complementar, en algunos casos, las declaraciones unilaterales.

La minuciosa labor emprendida por la autora ha sido posible gracias, por una parte, a su implicación directa, desde el inicio, en el seguimiento de los trabajos que realizó la CDI sobre los actos unilaterales de los Estados—ya fuera participando en seminarios sobre el tema en Ginebra, organizando grupos de trabajo en el Universidad de Málaga o con su presencia en las reuniones de la CDI—, así como, por otra parte, fruto de su asistencia, colaboración y cooperación con el Relator Especial, Rodríguez Cedeño. En definitiva, se trata, sin duda, de una obra fundamental y de obligada lectura para la comprensión de la

difícil figura de los actos unilaterales de los Estados, que supone situar de forma brillante a los *iusinternacionalistas* de la escuela española ante el estudio de temas estructurales del Derecho internacional que no se pueden eludir.

David Bondia Garcia
Universitat de Barcelona